

SUPREMACÍA DEL DERECHO COMUNITARIO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Tenemos que partir de que el Derecho comunitario es un Derecho propio y distinto a los Derechos internos de cada estado miembro, pero que se integra en los ordenamientos jurídicos de estos. Por ello es necesario un sistema que regule las relaciones entre el Derecho comunitario y los Derechos internos. Sistema que se encuentra regido por dos principios que son los que centran esta reflexión y que ambos principios son obra del Tribunal de Justicia del SICA la (CCJ), y lo que pretende este tribunal, es asegurar la aplicación del Derecho comunitario y asegurar de este modo un proceso de integración estable., para ello estableció dos principios los Privación del Derecho Comunitario el de aplicabilidad directa.

Principio de primacía.

Principio de primacía. Implica la prevalencia del Derecho comunitario sobre el Derecho interno. En caso de conflicto entre una norma comunitaria y otra interna, siempre, habrá de prevalecer la norma comunitaria.

Este principio lo introdujo por primera vez la Corte Centroamericana Justicia, fue el caso, de **Opinión Consultiva del Parlamento Centroamericano en relación a la Competencia de la Corte de Constitucionalidad de la república de Guatemala, en torno al artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano. Resolución 4-1-12-96 publicada en La Gaceta oficial de la Corte Centroamericana de Justicia N° 4 del 22 de febrero de año de 1997, Pág. 5 a la 10.** La CCJ en el *Considerando Segundo*, páginas 6 y 7 de la referida resolución, se pronunció así:

"II Características del Derecho Comunitario.- Doctrinalmente se le define como un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlos, interpretarlas, aplicarlas y hacerlas saber. En tanto el Derecho Internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los países involucrados, y por ello se ha dicho que conforma un nuevo orden jurídico internacional, caracterizado por su independencia y primacía, características consubstanciales de su existencia.

El Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía. Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones no solo para los Estados miembros, sino también para sus ciudadanos...".

La que podemos resumir así: el SICA constituye un nuevo ordenamiento jurídico cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales; que, en consecuencia, el Derecho comunitario, autónomo respecto a la legislación de los Estados miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está también destinado a generar derechos, que esos

derechos nacen, no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y las instituciones comunitarias.

Posteriormente ha sido confirmada por numerosas sentencias que han asentado una jurisprudencia que podemos reseñar en los siguientes elementos o características:

La primacía se predica no sólo del Derecho comunitario originario, sino también del Derecho derivado, en tendido este como las resoluciones que emiten la reunión de presidentes del SICA, COMIECO, Consejo arancelario aduanero centroamericano y de más órganos del SICA y de los subsistemas que lo conforma.

El Derecho comunitario prevalece sobre el Derecho interno, sea cual sea el rango de la norma del Derecho interno que lo contradice; e incluso si la norma de Derecho interno que es contradictoria, es anterior a la norma de Derecho comunitario.

En caso de conflicto entre el Derecho interno y el Derecho comunitario, la primacía del Derecho comunitario tiene que ser garantizada por los jueces nacionales (jueces internos). Lo que deben hacer los jueces internos es inaplicar la norma interna contraria, aunque ellos no tengan poder para eliminarla del ordenamiento. La eliminación de esa norma contraria del Derecho interno, correr a cargo de las autoridades ordinarias competentes que tienen la obligación de eliminarla.

La primacía del Derecho comunitario impone la obligación de las autoridades nacionales de reparar el daño ocasionado por la adopción por parte del Estado de un acto contrario del Derecho comunitario.

Principio de efecto directo.

Es el derecho que tiene toda persona de pedir a la administración pública, al Poder Legislativo y al Poder Judicial la aplicación del Derecho comunitario. Es decir, que aplique los tratados, reglamentos, directrices y decisiones; y es la obligación correlativa del juez de hacer uso de esta norma, cualquiera que sea la legislación del país al que pertenece.

Dentro del efecto directo podemos diferenciar dos tipos:

Efecto directo vertical. Es la invocación o petición de derechos surgidos del Derecho comunitario frente al Estado

Efecto directo horizontal. Es la invocación de derechos surgidos del Derecho comunitario frente a los particulares.

La jurisprudencia de la Corte centroamericana de Justicia (CCJ), ha establecido tres características que deben reunir los artículos de los tratados para que se pueda decir que tienen efecto directo:

1. La práctica ha de ser clara e incondicional.
2. No ha de requerir medidas de ejecución, necesidad de ratificación de los Estados miembros.
3. Que no conceda a los Estados miembros ninguna facultad de apreciación.

Efecto directo de las resoluciones y reglamentos: las resoluciones y los reglamentos son las únicas normas de Derecho comunitario que tiene efecto directo pleno en todos los supuestos. El Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, ya dice de las resoluciones y reglamentos que son directamente aplicables en todos los Estados miembros.

Las resoluciones y los reglamentos, sólo tienen efecto directo cuando reúnen una serie de características:

1. Que no estén sujetas a ningún tipo de condición.
2. Tienen que ser claras y precisas.
3. Que haya transcurrido el plazo para su aplicación sin que ésta sea aplicada, o se haya llevado de un modo incorrecto.

Sobre la base del principio de supremacía antes apuntado, la UNCAP, realizó el siguiente estudio de los artículos pertinentes del Decreto Ley NO. 1 (de 13 de febrero de 2008) Que Crea la Autoridad Nacional de Aduanas y Dicta Disposiciones Concernientes al Régimen Aduanero de La República de Panamá

DECRETO LEY NO. 1 (DE 13 DE FEBRERO DE 2008) QUE	CAUCA IV	RECAUCA IV
---	-----------------	-------------------

<p>CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y DICTA DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL RÉGIMEN ADUANERO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ</p>		
<p>TÍTULO III AUXILIARES E INTERMEDIARIOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA ADUANERA CAPÍTULO I AUXILIARES E INTERMEDIARIOS</p> <p>Artículo 36. Concepto de auxiliares e intermediarios. Se consideran auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que actúan ante La Autoridad, en nombre propio o de terceros, perfeccionando regímenes aduaneros o realizando actividades propias de comercio exterior.</p> <p>Son auxiliares de la gestión pública aduanera los agentes corredores de aduana, y son intermediarios de la gestión aduanera los depositarios aduaneros, los transportistas aduaneros, los operadores internacionales de carga, las empresas de envío expreso y</p>	<p>CAPITULO II DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA</p> <p>Artículo 18 Concepto de auxiliares¹</p> <p>Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.</p> <p>CONCORDANCIA Anexo General capítulo 8 (Convenio de Kyoto revisado) CC. Artículos 5, 19 CAUCA.</p> <hr/> <p>¹ El Capítulo 8 del Anexo General (Convenio de Kyoto revisado) los denomina TERCEROS</p> <p>Artículo 19 Auxiliares previstos</p>	<p>CAPÍTULO VII DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA</p> <p>SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN</p> <p>Artículo 56. Autorización. Los auxiliares serán autorizados por la autoridad superior del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos generales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tener capacidad legal para actuar; b) Mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias; c) En el caso de personas jurídicas, estar constituidas e inscritas en los registros correspondientes; d) En el caso de las personas naturales estar inscritas como comerciantes individuales, cuando corresponda;

<p>aquellos que se reconozcan por los reglamentos dictados en desarrollo del presente Decreto Ley¹.</p> <p>CONCORDANCIA Anexo General capítulo 8 (Convenio de Kyoto revisado) CC. Artículos 5, 19 CAUCA.</p> <p>Todas las materias relativas a los requisitos, obligaciones específicas, responsabilidades, derechos y deberes de los intermediarios, serán establecidas por reglamentos, de acuerdo con las limitaciones constitucionales vigentes.</p> <p>Artículo 37. Responsabilidad de los auxiliares e intermediarios. Los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera, serán responsables por las consecuencias tributarias derivadas de las acciones u omisiones en que incurran tanto ellos como sus empleados acreditados ante La Autoridad, que puedan derivar en infracciones a las disposiciones aduaneras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que puedan quedar legalmente sujetos.</p>	<p>Son auxiliares:</p> <p>a) los agentes aduaneros;</p> <p>CC. Artículos 21, 22 y 23 CAUCA Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97. 98 RECAUCA.</p> <p>b) los depositarios aduaneros;</p> <p>CC: Artículos 26, 27 CAUCA Artículo 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 RECAUCA.</p> <p>c) los transportistas aduaneros; y,</p> <p>CC. Artículos 24, 25 CAUCA Artículo 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 RECAUCA.</p> <p>d) los demás que establezca el Reglamento.</p>	<p>e) Estar inscritos en el registro de contribuyentes;</p> <p>f) Estar domiciliado en el país donde solicita la autorización; y</p> <p>g) En el caso de personas naturales no tener vínculo laboral con el Estado o sus instituciones.</p> <p>Los Servicios Aduaneros podrán requerir al solicitante que cuente con el equipo y los programas informáticos autorizados necesarios para efectuar procesos de transmisión electrónica, previo a la autorización.</p> <p>El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento.</p> <p>CC. Artículo 19 CAUCA.</p> <p>Artículo 57. Impedimentos. No podrán ser auxiliares de la función pública aduanera:</p> <p>a) Los funcionarios y empleados del Estado o de sus instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas; o</p> <p>b) Las personas que estén inhabilitadas, por</p>
---	---	---

¹ Como está redactado este parte final del párrafo el mismos prevé que el regalemnto incorpore nuevos auxiliares como los apoderado especiales aduaneros.

<p>CC. Artículo 23 CAUCA Solidaridad del agente aduanero</p> <p>Artículo 38. Obligaciones generales. Los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:</p> <p>1. Llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por La Autoridad.</p> <p>CC. arto, 21 literal a) CAUCAIV</p> <p>2. Conservar y mantener, a disposición de La Autoridad, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cinco años.</p> <p>CC. arto, 21 literal b) CAUCAIV</p> <p>3. Exhibir, a requerimiento de La Autoridad, los libros de contabilidad y sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera, así como los archivos</p>	<p>CC: Artículos 5 y 18, 20, 21 CAUCA Artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 118, 119, 120, 121, 122, 123 RECAUCA CONCORDANCIA Anexo General / Capítulo 8 (Convenio de Kyoto revisado)</p> <p>Artículo 20 Responsabilidad solidaria de los auxiliares</p> <p>Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran personalmente o sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos.</p> <p>CC. Artículos 19 y 21 CAUCA.</p> <p>Artículo 21 Obligaciones Generales Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:</p>	<p>sentencia judicial firme, para ejercer cargos públicos.</p> <p>CC. Artículo 19 CAUCA.</p> <p>Artículo 58. Solicitud. Las personas naturales o jurídicas que soliciten su autorización como auxiliares, deberán presentar ante el servicio aduanero, una solicitud que contendrá, al menos, los datos siguientes:</p> <p>a) Nombre, razón o denominación social y demás generales del peticionario y de su representante legal, en su caso;</p> <p>b) Indicación precisa de las actividades a las que se dedicará;</p> <p>c) Dirección o medios para recibir notificaciones referentes a la solicitud; y</p> <p>d) Domicilio fiscal y en su caso dirección de sus oficinas o instalaciones principales.</p> <p>CC. Artículo 19 CAUCA Artículo 182 RECAUCA.</p> <p>Artículo 59. Documentos adjuntos. Dependiendo del tipo de auxiliar para el que se requiera autorización, a la solicitud deberán adjuntarse, entre otros, los documentos siguientes:</p>
---	--	---

<p>electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.</p>	<p>a) llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero;</p>	<p>a) En el caso de personas jurídicas, certificación notarial o registral de la escritura de constitución;</p>
<p>CC. arto, 21 literal b) CAUCAIV</p>	<p>b) conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cinco años¹; exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;</p>	<p>b) En el caso de personas naturales, copia certificada o legalizada de documento de identificación respectivo y en caso de estar inscritas como comerciantes individuales, copia certificada o legalizada del documento que los acredite como tal;</p>
<p>4. Transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen.</p>	<p>c) transmitir electrónicamente, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen;</p>	<p>c) Original o copia certificada o legalizada del documento que acredite la representación, en su caso;</p>
<p>CC. arto, 21 literal c) CAUCAIV</p>	<p>d) cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por La Autoridad.</p>	<p>d) En el caso de personas naturales, declaración bajo juramento prestada ante notario, de no tener vínculo laboral con el Estado o sus instituciones. La anterior declaración no se requerirá en el caso de empleados y funcionarios públicos autorizados para gestionar el despacho aduanero de las mercancías consignadas a las instituciones a las que pertenecen;</p>
<p>5. Cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por La Autoridad.</p>	<p>e) comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de</p>	<p>e) Copia certificada o legalizada del documento de identidad de los representantes legales y del personal subalterno que actuarán ante el Servicio Aduanero; y</p>
<p>CC. arto, 21 literal d) CAUCAIV</p>		<p>f) Certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias.</p>
<p>6. Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de</p>		

<p>seguridad de las mercancías y medios de transporte, y comunicar inmediatamente a La Autoridad cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías.</p> <p>CC. arto, 21 literal e) CAUCAIV</p> <p>7. Rendir y mantener vigente la garantía de cumplimiento, en los casos en que la ley o sus reglamentos así lo exijan.</p> <p>CC. arto, 21 literal f) CAUCAIV</p> <p>8. Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan.</p> <p>CC. arto, 21 literal h) CAUCAIV</p> <p>9. Acreditar, ante La Autoridad, a los empleados que los representarán en su gestión aduanera.</p>	<p>seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;</p> <p>f) rendir y mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;</p> <p>g) presentar anualmente certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;</p> <p>h) cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;</p> <p>i) acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;</p> <p>j) velar por el interés fiscal;</p> <p>k) mantener oficinas en el Estado Parte y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y,</p> <p>l) en el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el</p>	<p>CC. Artículo 19 CAUCA</p> <p>Artículo 60. Inspección de instalaciones. En el caso de auxiliares que por la naturaleza de sus funciones tengan a su cargo la custodia de mercancías objeto de control aduanero, previo a emitir la autorización respectiva, el Servicio Aduanero, con el auxilio de otra autoridad competente en caso de ser necesario, deberá inspeccionar las instalaciones a efecto de verificar el cumplimiento de medidas de seguridad y otras condiciones exigidas en este Reglamento.</p> <p>CC. Artículo 19 CAUCA</p> <p>Artículo 61. Cobertura de la garantía. La garantía que rinda el auxiliar responderá por cualquier acto que genere responsabilidad administrativa y tributaria que contraiga éste o su personal acreditado ante el Servicio Aduanero, cuando lo tuviere.</p> <p>El instrumento de garantía deberá incluir, en forma expresa, una cláusula en los términos indicados en el párrafo anterior y demás aspectos relacionados que el Servicio Aduanero establezca.</p> <p>CC. Artículo 19 CAUCA Artículo 65 RECAUCA.</p>
---	---	--

<p>CC. arto, 21 literal i) CAUCAIV</p> <p>10. Velar por el interés fiscal.</p> <p>CC. arto, 21 literal j) CAUCAIV</p> <p>11. Mantener oficinas registradas ante La Autoridad y comunicar el cambio de su domicilio, el de sus representantes legales en caso de sociedades y cualquier otra información exigida que requiera su actualización.</p> <p>CC. arto, 21 literal k) CAUCAIV</p> <p>12. En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante La Autoridad, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficiente.</p> <p>CC. arto, 21 literal l) CAUCAIV</p> <p>CONCORDANCIA Anexo General capítulo 3, 5, 8. (Convenio de Kyoto revisado)</p>	<p>Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes;</p> <p>La garantía a que se refiere el inciso g) del presente artículo será determinada, fijada y ajustada de conformidad con los parámetros establecidos por el Reglamento.</p> <p>CONCORDANCIA Anexo General capítulo 3, 5, 8. (Convenio de Kyoto revisado) Artículo 70 RECAUCA Artículos 18, 19, 20 CAUCA.</p> <hr/> <p>¹ Este inciso es inconsistente con lo que establece el RECAUCA IV en su artículo 223, el cual expresa literalmente que la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías o para la imposición de sanciones por infracciones administrativas o tributarias prescribe en cuatro años; de lo que resulta que sin ningún sentido, durante un año, los auxiliares conservarán los documentos relacionados a sus operaciones aduaneras.</p>	<p>Artículo 62. Actualización y renovación de la garantía. Las garantías deberán ser renovadas anualmente y presentarse dentro de los quince días antes de su vencimiento. Los montos establecidos en este Reglamento para cada auxiliar se refiere a montos mínimos, los cuales podrán ser aumentados por el Servicio Aduanero conforme al volumen de operaciones, tributos pagados o declarados y otros parámetros que establezca dicho Servicio, registrados durante el período fiscal anterior.</p> <p>Los Servicios Aduaneros para facilitar los mecanismos de control, podrán establecer períodos para la presentación de la garantía de acuerdo al tipo de auxiliar.</p> <p>CC. Artículo 19 CAUCA</p> <p>Artículo 63. Ejecución de la garantía. Determinada la responsabilidad tributaria del auxiliar para con el Fisco, se procederá a la ejecución de la garantía, conforme al Artículo 232 de este Reglamento.</p> <p>CC. Artículo 19 CAUCA Artículo 232 RECAUCA.</p> <p>Artículo 64. No devolución de la garantía. En ningún caso se devolverá la garantía si existe proceso pendiente de resolución tendente a</p>
---	---	--

<p>Artículo 70 RECAUCA Artículos 18, 19, 20 CAUCA.</p>		<p>determinar la responsabilidad tributaria del auxiliar o de su personal.</p> <p>Estando en curso el proceso y próximo el vencimiento de la garantía el Servicio Aduanero como medida precautoria podrá exigir la renovación o proceder a la ejecución de la misma.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 19 CAUCA</p> <p>Artículo 65. Otros instrumentos de garantía. Los auxiliares podrán garantizar sus operaciones a satisfacción del Servicio Aduanero mediante garantías bancarias, fianzas o seguros emitidos por instituciones autorizadas en cada Estado Parte, las cuáles deberán ser de convertibilidad inmediata.</p> <p>Las garantías serán conservadas bajo custodia de la oficina competente del Servicio Aduanero, en una institución bancaria u otra institución que preste esos servicios de custodia en condiciones satisfactorias para el Servicio Aduanero.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 19 CAUCA Artículo 61 RECAUCA.</p> <p>Artículo 66. Procedimiento de autorización. Presentada la solicitud, el Servicio Aduanero verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y en este Reglamento,</p>
--	--	---

		<p>emitirá la resolución de autorización o de rechazo, según corresponda, dentro del plazo de un mes contado a partir del momento que el expediente se encuentre en condición de resolver.</p> <p>En caso que la petición haya sido presentada en forma defectuosa, se otorgará un plazo de diez días hábiles para su subsanación. Vencido dicho plazo sin que el solicitante cumpla con lo requerido, se ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite.</p> <p>Si la solicitud presentare errores u omisiones insubsanables a juicio del Servicio Aduanero, la autoridad superior del Servicio Aduanero emitirá la resolución denegatoria respectiva, la que se notificará al solicitante.</p> <p>En caso que la solicitud sea denegada, el peticionario podrá interponer los recursos administrativos de conformidad con el Código y este Reglamento.</p> <p>Una vez concedida la autorización y presentada la garantía de operación cuando el Servicio Aduanero la exija, se procederá a inscribirlo como auxiliar en el registro correspondiente, asignándole un código de identificación, que le servirá para realizar cualquier actuación relativa al ejercicio de sus funciones.</p> <p>CC. Artículo 19 CAUCA Artículo 20, 21, 61, 71 RECAUCA, 171 1º párrafo del RECAUCA.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 67. Inhabilitación. Son causales de inhabilitación, entre otras:</p> <p>a) Que el auxiliar adquiriera la calidad de funcionario o empleado público;</p> <p>CC. Artículo 57 RECAUCA.</p> <p>b) El vencimiento de la garantía de operación;</p> <p>CC. Artículo 61 REACUCA.</p> <p>c) El incumplimiento de obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido; o</p> <p>d) El incumplimiento en la presentación anual de la certificación de solvencia tributaria extendida por las autoridades competentes.</p> <p>La inhabilitación se mantendrá mientras dure la causal que originó la misma.</p> <p>CC. Artículo 19 CAUCA Artículo 98 RECAUCA.</p> <p>Artículo 68. Comunicación del cese voluntario definitivo o temporal de operaciones. Si de manera voluntaria el auxiliar decide cesar definitiva o temporalmente sus operaciones,</p>
--	--	---

		<p>deberá comunicarlo previamente al Servicio Aduanero y cumplir las obligaciones y el procedimiento que se establezca para cada auxiliar.</p> <p>En ningún caso se autorizará el cese definitivo o temporal de operaciones si el auxiliar mantiene obligaciones tributarias aduaneras, multas, intereses y otros cargos, pendientes con el Fisco.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 19 CAUCA</p> <p>Artículo 69. Reinicio de operaciones. El auxiliar que habiendo cesado voluntariamente en sus funciones podrá ser habilitado siempre que cumpla con los requisitos y obligaciones que se establezcan para cada auxiliar.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 19 CAUCA</p> <p>Artículo 70. Obligación General. Los auxiliares deberán conservar los documentos a que hace referencia el literal b) del Artículo 21 del Código, en forma adecuada y con modernas técnicas de archivo e indicar al Servicio Aduanero el lugar donde se conserven y cualquier cambio relativo al mismo. Asimismo, deberán cumplir con los procedimientos y normas de control que dicte el Servicio Aduanero.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 19 y 21 a) CAUCA.</p>
--	--	---

		<p style="text-align: center;">SECCIÓN II DEL REGISTRO DE AUXILIARES</p> <p>Artículo 71. Registro. Las personas autorizadas como auxiliares, serán inscritas en el Registro de Auxiliares que al efecto llevará el Servicio Aduanero. La inscripción no se efectuará mientras éste no hubiere caucionado su responsabilidad para con el Fisco.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 61 RECAUCA, 113 (e) RECAUCA.</p> <p>El Servicio Aduanero deberá notificar a las aduanas en las que el auxiliar prestará sus servicios, la información del registro relativa al mismo.</p> <p>Los auxiliares registrados que requieran acceder a los sistemas informáticos del Servicio Aduanero, deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el Artículo 171 de este Reglamento.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 19 CAUCA Artículo 72, 171 RECAUCA.</p> <p>Artículo 72. Información del registro. El Registro de Auxiliares contendrá la siguiente</p>
--	--	--

		<p>información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre de la persona autorizada, su nacionalidad, domicilio fiscal y demás generales de ley, para el caso de persona individual; nombre, denominación o razón social y su domicilio fiscal cuando se trate de persona jurídica y de su representante legal; b) Número y fecha de la resolución de autorización; c) Número de registro correlativo de inscripción; d) Número de Identificación Tributaria; e) Identificación del personal acreditado; f) Clase de garantía rendida y su monto, con indicación del número, lugar y fecha del respectivo instrumento de garantía, así como el plazo de vigencia y, según el caso, la razón social de la institución garante; y g) Procesos definitivos o pendientes de resolución relativos a sanciones y condenas impuestas a la persona autorizada y personal acreditado, en la vía administrativa o judicial, con motivo de su gestión. <p>CC. Artículo 19 CAUCA Artículo 71 RECAUCA.</p>
--	--	--

		<p>Artículo 73. Obligación de reportar cambios. El auxiliar está obligado a comunicar al Servicio Aduanero, cualquier cambio que incida en la veracidad de la información que sobre él contiene el Registro de Auxiliares, incluyendo el de su personal acreditado. En caso de cambio de domicilio fiscal, de las oficinas o instalaciones principales y del representante legal, deberá comunicarlo al Servicio Aduanero. En ambos casos, la comunicación deberá realizarse en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se produjo el cambio.</p> <p>CC. Artículo 19 CAUCA</p> <p>Artículo 74. Registros. Los auxiliares llevarán los registros a que se refiere el Artículo 21, literal a) del Código, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero.</p> <p>CC. Artículo 19 y 21 CAUCA.</p> <p>Artículo 75. Carné de identificación. Los auxiliares y el personal acreditado que gestionen directamente ante el Servicio Aduanero, deberán portar carné que los acredite como tales. El carné será confeccionado por los auxiliares de acuerdo con la información, parámetros y formato uniforme que en cada caso, determine el Servicio Aduanero.</p>
--	--	--

		CC. Artículo 19 CAUCA
--	--	------------------------------

Acotamos que Centroamericano, no es parte del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros (Convenio de Kyoto, acordado en mayo de 1973 y revisado en junio de 1999), sin embargo, el CAUCA y el RECAUCA recogen gran parte de los principios, normas y prácticas recomendadas aplicable a las relaciones entre las Aduana y terceros, por ello hacemos la concordancia con el Anexo General, Capítulo 8 del referido Convenio de Kyoto revisado.

El CAUCA se establece Auxiliares de la Gestión Pública aduanera, y determina que estos, son personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la aplicación de los regímenes aduaneros.

En tanto que nuestra legislación separa a los de **auxiliares e intermediarios.**

Consigna como auxiliares de la gestión pública aduanera los agentes corredores de aduana, y como intermediarios de la gestión aduanera a los depositarios aduaneros, los transportistas aduaneros, los operadores internacionales de carga, las empresas de envío expreso y aquellos que se reconozcan por los reglamentos dictados en desarrollo del presente Decreto Ley.

Al respecto es importante anotar, que el CAUCA enfatiza el nuevo perfil de la aduana, ubicando en el mismo plano a las autoridades y a los Auxiliares de la función pública aduanera, los cuales conforman el Sistema Aduanero Centroamericano. Siendo esto así, podemos colegir que la concepción del Sistema Aduanero está construida sobre la base del fortalecimiento de los intermediarios de la gestión pública aduanera: los agentes aduaneros y depositarios aduaneros.

Asimismo, se observa que el CAUCA regula especialmente a los intermediarios de la gestión pública aduanera dedicados a la asesoría y tramitología aduanera (agente aduanero), y el depósito de mercancías bajo control aduanero (depositario aduanero), que son los dos auxiliares habituales frente al Servicio Aduanero, a quienes se les a delegado funciones que antes eran exclusivas de la autoridad aduanera.

De lo que se colige que los únicos que auxilian en la gestión pública al servicio aduanero son los Agentes Corredores de Aduana y los Depositarios Aduaneros.

Son y seguirán siendo como intermediarios de la gestión aduanera: los transportistas aduaneros, los operadores internacionales de carga, las empresas de envío expreso y aquellos que se reconozcan por el RECAUCA y los reglamentos dictados en desarrollo del Decreto Ley. No. 1 de 13 de febrero de 2008 que Crea la Autoridad Nacional de Aduanas y Dicta Disposiciones Concernientes al Régimen Aduanero de La República DE PANAMÁ.

<p>DECRETO LEY NO. 1 (DE 13 DE FEBRERO DE 2008) QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y DICTA DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL RÉGIMEN ADUANERO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ</p>	<p>CAUCA IV</p>	<p>RECAUCA IV</p>
<p>CAPÍTULO II AGENTE CORREDOR DE ADUANA</p> <p>Artículo 39. Agente corredor de aduana. El agente corredor de aduana es el profesional auxiliar de la gestión pública aduanera, con licencia de idoneidad, autorizado por La Autoridad para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto Ley.</p> <p>CONCORDANCIA: Anexo General capitulo 8 Norma 8.2 (Convenio de Kyoto revisado)</p> <p>Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83,</p>	<p>Artículo 22 Agente aduanero</p> <p>El agente aduanero es el Auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código y su Reglamento.</p> <p>CONCORDANCIA: Anexo General capitulo 8 Norma 8.2 (Convenio de Kyoto revisado) Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 RECAUCA.</p>	<p>SECCIÓN III DEL AGENTE ADUANERO</p> <p>Artículo 76. Requisitos específicos. Además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, la persona natural que solicite la autorización para actuar como agente aduanero deberá acreditar, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser nacional de cualquiera de los Estados Parte; y b) Poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera; o c) Poseer grado académico de licenciatura en otras disciplinas de

<p>84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 RECAUCA.</p> <p>Es el único autorizado para actuar por cuenta de terceros, ante cualquier oficina aduanera del país, en la confección, refrendo y trámite de las destinaciones aduaneras, así como para realizar las gestiones conexas concernientes a éstas.</p> <p>CONCORDANCIA: Artículo 18, 19, 20, 21, 23 CAUCA Artículos 87, 88, 98 y 544 RECAUCA.</p> <p>Parágrafo. Se reconocen como licencias de idoneidad válidas, en los términos en que fueron concedidas, las de agentes corredores de aduana que se encuentren vigentes al momento de la promulgación del presente Decreto Ley.</p> <p>Artículo 40. Certeza del contenido de lo declarado. Los agentes corredores de aduana darán fe, ante La Autoridad, sobre la información que registren en las declaraciones y los documentos que la sustentan, recibidas del consignatario. Todo ello, sin perjuicio de la verificación que pueden practicar los funcionarios de aduanas, en cualquier momento, para corroborar lo manifestado por el agente corredor de aduana.</p>	<p>La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible. Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados por el Servicio Aduanero.</p> <p>CONCORDANCIA: Artículo 89 RECAUCA.</p> <p>La intervención del agente aduanero o sus asistentes en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, será regulada por el Reglamento.</p> <p>CONCORDANCIA: Artículo 18, 19, 20, 21, 23 CAUCA Artículos 87, 88, 98 y 544 RECAUCA.</p> <p>Artículo 23 Solidaridad del agente aduanero</p> <p>El Agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondientes¹.</p> <p>CONCORDANCIA: Artículos 18,</p>	<p>estudio, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera.</p> <p>En los casos de los literales b) y c) de este Artículo, los países podrán aplicar al interesado un examen psicométrico.</p> <p>CC. Artículo 22 CAUCA Artículo 77 RECAUCA.</p> <p>Artículo 77. Exámenes. Si la solicitud cumple con los requisitos exigidos o bien hubieren sido subsanados los errores u omisiones, el solicitante podrá ser sometido a examen psicométrico cuando éste sea requerido por el Servicio Aduanero y al examen de competencia cuando corresponda.</p> <p>Los Servicios Aduaneros podrán convenir con instituciones nacionales de educación superior públicas o privadas que éstas puedan practicar a los aspirantes el examen psicométrico y de competencia a que se refiere este Artículo. En estos casos, el Servicio Aduanero proveerá a la Institución nacional de educación superior pública o privada, el material sobre el cual versarán las preguntas que le servirán de base para la elaboración de los documentos que contendrán los exámenes a practicar,</p>
--	--	--

<p>Si los documentos de despacho no permitan efectuar una declaración segura y clara, el agente corredor de aduana está en la obligación de subsanar tal anomalía y registrar el dato correcto, mediante el reconocimiento físico de las mercancías.</p> <p>La posición arancelaria que se indique en las citadas declaraciones formará parte del testimonio de fe.</p> <p>Artículo 41. Sociedades de agencias de corredores para la prestación de los servicios. Solamente las personas naturales titulares de la licencia de agente corredor de aduana, podrán constituirse en sociedades civiles para la prestación de los servicios calificados como propios de la profesión, según se establece en el presente Capítulo.</p> <p>Las personas jurídicas así constituidas para prestar el servicio de agencia de corredores de aduana, además de cumplir con los requisitos legales exigibles al tipo de personería jurídica escogida para operar, deberán estar presididas y representadas únicamente por agentes corredores de aduana legalmente autorizados.</p> <p>Artículo 42. Intervención de los agentes corredores de aduana. Se requerirá la intervención de los agentes</p>	<p>19, 20, 21, 22 CAUCA Artículo 91 RECAUCA.</p> <p>Artículo 24 Transportista aduanero</p> <p>Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.</p> <hr/> <p>¹ La Norma 8.2 del Anexo General capítulo 8 (Convenio de Kyoto revisado) no dispone que el Agente Aduanero sea responsable solidario con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga, el Capítulo 3 del Anexo general (Convenio de Kyoto revisado) expresamente dispone en la Norma 3.8 que el declarante será responsable ante la aduana por la exactitud de la información proporcionada en la declaración de mercancías y por el pago de derechos e impuestos, por ello este Artículo, contraviene esta norma Internacional. El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.</p>	<p>debiendo constituir un banco de pruebas, el que permanecerá bajo la custodia de la institución nacional de educación superior.</p> <p>CC. Artículo 22 CAUCA Artículo 76, 79 RECAUCA.</p> <p>Artículo 78. Examen psicométrico. Para la práctica del examen psicométrico, se notificará al solicitante el lugar, hora y fecha para la práctica del mismo.</p> <p>Si el resultado del examen psicométrico practicado al solicitante, no es satisfactorio, el Servicio Aduanero emitirá la resolución fundamentada, denegando su pretensión de autorización como agente aduanero.</p> <p>CC. Artículo 22 CAUCA Artículo 76, 77 RECAUCA.</p> <p>Artículo 79. Examen de competencia. Si el resultado del examen psicométrico es satisfactorio, de haberse efectuado el mismo, procederá a la práctica del examen de competencia.</p> <p>El Servicio Aduanero notificará al solicitante, con por lo menos quince días de anticipación, el lugar, día, hora y forma en que se practicará el examen, el cual versará sobre valor, origen, merceología,</p>
--	--	--

<p>corredores de aduana para el trámite de los distintos regímenes aduaneros, incluyendo las importaciones, ya sean temporales o definitivas, los regímenes suspensivos de derechos, salvo aquellos que los acuerdos internacionales o la propia ley excluyan de forma expresa.</p> <p>CC. Artículo 22 3º párrafo CAUCA. Artículo 88 RECAUCA</p> <p>Artículo 43. Excepciones a la intervención de los agentes corredores de aduana. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrá prescindir de la intervención del agente corredor de aduana en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las exceptuadas en los convenios o tratados de los cuales sea Parte la República de Panamá. 2. Las importaciones directas que realice el Estado. 3. Las importaciones de mercancías que realicen las personas naturales que sean de uso personal y del hogar, siempre que su valor CIF no exceda de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), y que no se fraccionen estas, en lotes menores para quedar excluidos de la obligación que, para tales 	<p>CONCORDANCIA: Anexo Especifico E\ Capitulo 1 Norma 4. (Convenio de Kyoto revisado) Artículos 19, 25, 27, CAUCA Artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 121 RECAUCA. Artículo 30 Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.</p> <p>Artículo 25 Agente de transporte internacional</p> <p>El agente de transporte internacional que subcontrató el transporte interno de mercancías bajo control aduanero, será solidariamente responsable con la persona que realiza dicha operación, por el pago de los tributos que se adeuden si las mercancías no llegan en su totalidad a su destino, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por la posible comisión de infracciones aduaneras.</p> <p>CONCORDANCIA: Artículo 19, 24, 27 CAUCA Artículo 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 RECAUCA.</p>	<p>clasificación arancelaria, procedimientos y legislación aduanera.</p> <p>Para la práctica de dicho examen, el Servicio Aduanero procederá a la conformación del Tribunal Examinador, que será integrado por tres funcionarios del Servicio Aduanero, especializados en cada una de las áreas a evaluar y que a partir de ese momento se constituyen en garantes o fiscalizadores del proceso. En el caso de practicarlo la institución nacional de educación superior a que se refiere el Artículo 77 de este Reglamento, procederá a trasladar los documentos a la misma, designando al funcionario que intervenga en dicho proceso.</p> <p>Los Servicios Aduaneros podrán disponer que el examen de competencia se practique en medios electrónicos de forma presencial.</p> <p>El examen de competencia será obligatorio en todo caso, excepto en los países que a la fecha de entrada en vigor de este Instrumento, se permita por ley nacional que quienes acrediten en cualquier tiempo poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera, puedan ejercer, previa solicitud ante la autoridad competente, como agente aduanero, en cuyo caso el Servicio Aduanero emitirá la resolución por la que autoriza al solicitante el ejercicio de dicha función.</p>
---	--	--

<p>importaciones, existe de realizarse a través de agentes corredores de aduana. La violación de esta prohibición será sancionada de acuerdo con lo que establezca la ley para este tipo de faltas graves.</p> <p>4. Las importaciones de mercancías que vengan consignadas a los agentes diplomáticos acreditados en el país.</p> <p>5. El equipaje que traigan consigo los viajeros, siempre que el equipaje no exceda de los artículos o el valor o conjunto de ambos fijados como exentos de impuesto.</p> <p>6. En las exportaciones o reexportaciones, la intervención del agente corredor de aduana será optativa, y estos regímenes podrán tramitarse directamente por el respectivo consignante o a través de un agente corredor de aduana. El Órgano Ejecutivo podrá determinar las exportaciones o reexportaciones que requieran o no de la intervención del agente.</p> <p>7. En el régimen de trasbordo y en el régimen de depósito, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.</p> <p>8. En el movimiento comercial y</p>		<p style="text-align: center;">CC. Artículo 22 CAUCA Artículo 76, 77, 78 RECAUCA.</p> <p>Artículo 80. Formalidades para la práctica del examen. El día, hora y en el lugar señalado para la practica del examen de competencia, el solicitante en presencia de los miembros del Tribunal Examinador, o del funcionario designado por el Servicio Aduanero, en el caso de que se practique en la institución nacional de educación superior, procederá a seleccionar las plicas, que contienen los exámenes que debe desarrollar, procediéndose a la practica del examen programado.</p> <p>El examen de competencia constará de tres pruebas, que serán escritas y divididas por áreas, cuyo contenido será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Merceología, Clasificación Arancelaria y Normas de Origen; b) Valoración Aduanera de las Mercancías; y c) Legislación y Procedimientos Aduaneros. <p style="text-align: center;">CC. Artículo 22 CAUCA Artículo 76, 77, 78, 79 RECAUCA.</p>
--	--	---

<p>mermas de mercancías en zonas francas.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las importaciones directas que realicen las personas naturales dentro de los montos autorizados en el presente artículo, serán permitidas en un máximo de tres ocasiones al año y solo requerirán la confección de una declaración simplificada en los términos que establezcan los reglamentos del presente Decreto Ley.</p> <p>CONCORDANCIA: Artículo 18, 19, 20, 21, 23 CAUCA Artículos 87, 88, 98 y 544 RECAUCA.</p> <p>Artículo 44. Requisitos para obtener la licencia de idoneidad del agente corredor de aduana. La licencia de idoneidad del agente corredor de aduana será otorgada por el Director de La Autoridad junto con el Subdirector Técnico, previa recomendación favorable de la Junta de Evaluación y Ética, sin que sea necesaria la presentación y aprobación de exámenes correspondientes.</p> <p>Para tal efecto, los aspirantes deben presentar y acreditar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser de nacionalidad panameña² y mayor de edad. 		<p>Artículo 81. Aprobación. El solicitante será aprobado si obtiene un porcentaje mínimo del setenta por ciento de respuestas favorables en cada una de las pruebas practicadas.</p> <p>Finalizado el proceso de calificación del examen, se suscribirá el acta respectiva, haciendo constar el resultado obtenido y demás observaciones que consideren pertinentes, firmándola los integrantes del Tribunal Examinador o la persona designada por el Servicio Aduanero, en su caso, cuya certificación se remitirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la suscripción del acta, junto con el expediente respectivo, a la autoridad superior del Servicio Aduanero, para la emisión de la resolución que en su caso corresponda.</p> <p>CC. Artículo 22 CAUCA Artículo 76, 77, 78, 79, 80 RECAUCA.</p> <p>Artículo 82. Notificación. La resolución que al efecto emita el Servicio Aduanero se notificará a los interesados personalmente. También podrá notificarse mediante transmisión</p>
---	--	--

² **Al adoptar el CAUCA y el RECAUCA este requisito no se podrá aplicar por supremacía del derecho comunitario.**

<p>CC Artículo 76 literal a) RECAUCA IV</p> <p>2. Poseer licenciatura en Administración Pública Aduanera, expedido por la Universidad de Panamá o título equivalente expedido por universidad con sede en el territorio nacional debidamente autorizada por el Órgano Ejecutivo, o título expedido por universidades extranjeras en carreras cuya equivalencia sea determinada por la Universidad de Panamá, previa la revalidación de los créditos ante dicha Universidad, en los casos que no existan convenios académicos con el país de la sede de la universidad que lo expida.</p> <p>CC Artículo 76 literal a) RECAUCA IV</p> <p>3. No haber sido sancionado por infracciones aduaneras.</p> <p>4. No haber sido sancionado por delitos contra la Administración Pública. El interesado deberá adjuntar timbres fiscales por valor de diez balboas.</p> <p>Parágrafo. La resolución que niegue la expedición de la licencia de idoneidad de</p>		<p>electrónica, o por medio de listas colocadas en la sede del Servicio Aduanero cuando la resolución sea favorable al solicitante, en cuyo caso se tendrán por notificados los interesados transcurridos cinco días contados a partir de la colocación de las mismas.</p> <p>CC. Artículo 22 CAUCA Artículo 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83 RECAUCA.</p> <p>Artículo 83. Revisión. En el caso que la calificación del examen sea desfavorable para el solicitante, éste podrá solicitar ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución, que el tribunal examinador realice la revisión del mismo.</p> <p>El Tribunal Examinador dispondrá de un plazo de quince días para realizar la revisión del examen. El resultado de la revisión se hará constar en acta, cuya certificación se remitirá a la autoridad superior del Servicio Aduanero para la emisión de la resolución que corresponda.</p> <p>CC. Artículo 22 CAUCA Artículo 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 RECAUCA.</p>
---	--	---

<p>agente corredor de aduana deberá ser motivada y admitirá el recurso de reconsideración ante el Director de La Autoridad. Dicho recurso deberá presentarse en el término de cinco días, contado desde la notificación de la resolución respectiva. Con ello, quedará agotada la vía gubernativa.</p> <p>CC. Artículo 56, 57, 58, 59 RECAUCA. Artículo 19 CAUCA.</p> <p>Artículo 45. Obligaciones del agente corredor de aduana. Son obligaciones del agente corredor de aduana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar siempre en su carácter de agente corredor de aduana, en los trámites o gestiones aduanales representando a su comitente, en forma diligente y con estricto apego a la normativa aduanera y de comercio exterior vigente. <p>CC Artículo 86 literal c) y e), 89 RECAUCA IV</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Tener oficinas registradas en La Autoridad. <p>CC Artículo 86 literal f) RECAUCA IV</p>		<p>Artículo 84. Garantía. De acuerdo a lo establecido en el literal g) del Artículo 21 del Código, la persona autorizada para actuar como Agente Aduanero deberá constituir garantía, de conformidad con lo que determine el Servicio Aduanero de cada país en cuyo caso, no podrá ser inferior a veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.</p> <p>CC. Artículo 21 g) 22 CAUCA.</p> <p>Artículo 85. Requisitos de operación. Concedida la autorización el Agente Aduanero deberá cumplir con los requisitos de operación siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aportar constancia del Servicio Aduanero de que cuenta con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica; b) Rendir la garantía respectiva de conformidad con lo establecido por el Servicio Aduanero; c) Contar con la clave de acceso confidencial y código de usuario otorgados por el Servicio Aduanero, y las claves privada y pública otorgadas por un Certificador autorizado por
---	--	--

<p>3. Acreditar, ante La Autoridad, a los asistentes autorizados para auxiliario en los trámites y en todos los actos del despacho. El agente corredor de aduana será civilmente responsable por las acciones de sus asistentes en relación con todo acto que delegue en ellos.</p> <p>4. Recibir anualmente un curso de actualización, impartido por La Autoridad o por quien ella reconozca como idóneo para dictarlo.</p> <p>CC Artículo 86 literal d) RECAUCA IV</p> <p>5. Emitir los dictámenes técnicos que le solicite La Autoridad en interés de aclarar el aforo realizado.</p> <p>6. No entregar a otro agente corredor de aduana los documentos que se le hayan confiado para la realización de un despacho aduanero, sin autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó. No podrá endosar documentos de embarque que se encuentren consignados a su nombre, a propósito de realizar el</p>		<p>dicho Servicio, que le permitan certificar la transmisión de las declaraciones, documento electrónico y firma electrónica o digital, cuando corresponda; y</p> <p>d) En su caso, acreditar el personal que lo representará en las distintas aduanas en las que prestará sus servicios.</p> <p>CC. Artículo 22 CAUCA Artículo 97 RECAUCA.</p> <p>Artículo 86. Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los agentes aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:</p> <p>a) Cumplir y velar que se cumpla con las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulen los regímenes aduaneros en los que intervengan;</p> <p>b) Contar con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica;</p> <p>c) Actuar, personal y habitualmente, en las actividades propias de su función, sin perjuicio de las excepciones</p>
--	--	--

<p>trámite.</p> <p>7. Declarar el nombre y domicilio del destinatario y del remitente de las mercancías, el número de Registro Único de Contribuyente del consignatario o consignante y el propio, así como la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en los formatos correspondientes y documentos que se requieran o, en su caso, en el sistema informático adoptado por La Autoridad.</p> <p>8. Formar un archivo con la copia de cada una de las declaraciones tramitadas por él, o grabar dichas declaraciones en los medios magnéticos que autorice La Autoridad con los siguientes documentos:</p> <p>a. La copia de la factura comercial.</p> <p>b. El conocimiento de embarque o guía aérea,</p> <p>c. Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no tributarias,</p> <p>d. La comprobación del origen y</p>		<p>legalmente establecidas;</p> <p>d) Recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido por el Servicio Aduanero correspondiente o a través de los programas de capacitación ejecutados por las instituciones autorizadas a nivel nacional o regional;</p> <p>e) Representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero;</p> <p>f) Tener oficinas abiertas en el territorio aduanero; y</p> <p>g) Dar aviso y, cuando corresponda, entregar al Servicio Aduanero los documentos originales o los archivos magnéticos en su caso, así como la información fijada reglamentariamente para los regímenes en que intervengan en los casos de cese de sus operaciones.</p> <p>CC. Artículo 22 CAUCA.</p> <p>Artículo 87. No intervención del agente aduanero. La intervención del agente aduanero no será necesaria en las modalidades, operaciones y</p>
--	--	--

<p>procedencia de las mercancías, cuando corresponda,</p> <p>e. La manifestación de valor en aduanas de las mercancías,</p> <p>f. El documento en que conste la garantía, cuando se trate de mercancías con precio estimado por la autoridad aduanera.</p> <p>CC. Artículo 19 CAUCA.</p> <p>9. La información señalada en estos literales deberá conservarse durante cinco años en la oficina principal del agente corredor de aduana, a disposición de La Autoridad Estos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados, en algún medio magnético que señale la autoridad aduanera.</p> <p>10. Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribución, en caso de que para La Autoridad sea notoriamente inaceptable el valor aduanero consignado en la factura comercial o en el documento en que se consigne tal valor, debidamente justificada, y siempre que el régimen que se aplique así lo requiera.</p> <p>11. Aceptar las inspecciones que ordene La Autoridad, para comprobar que</p>		<p>trámites que se indica a continuación:</p> <p>a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado;</p> <p>b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral;</p> <p>ii) Pequeños envíos sin carácter comercial;</p> <p>iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional sin carácter comercial; o</p> <p>iv) Se hayan recibido mediante sistemas de entrega rápida o</p>
---	--	---

<p>cumplen con sus obligaciones o para investigaciones determinadas, y brindar la información que se les requiera.</p> <p>12. Observar el cumplimiento de las normas legales reglamentarias y de procedimientos que regulen los regímenes y operaciones aduaneras en los que intervengan.</p> <p>13. Dar fe ante La Autoridad de la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, en atención a la documentación recibida del consignatario.</p> <p>14. Liquidar los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de importación, exportación u otros regímenes aduaneros, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.</p> <p>15. Cumplir con el Código de Ética y Conducta adoptado por La Autoridad y con las normas de ética profesional que adopten las asociaciones de agentes corredores de aduana debidamente constituidas, previa aprobación de la Junta de Evaluación y Ética.</p>		<p>courier y cumplan las normas de esta modalidad;</p> <p>c) Equipaje de viajeros y mercancías distintas del equipaje;</p> <p>d) Las efectuadas por personas jurídicas representadas por un apoderado especial aduanero;</p> <p>e) Provisiones de a bordo;</p> <p>f) Envíos de socorro;</p> <p>g) Muestras sin valor comercial;</p> <p>h) Importaciones no comerciales cuando su valor no exceda de mil pesos centroamericanos; y</p> <p>i) Otras modalidades, operaciones y trámites que en este Reglamento se señalen expresamente.</p> <p>CC. Artículo 22 3º párrafo CAUCA.</p> <p>Artículo 88. Intervención optativa del agente aduanero. Salvo disposición legal en contrario, la intervención del agente aduanero será optativa en los casos siguientes:</p> <p>a) Exportaciones definitivas;</p>
---	--	---

<p>16. Llevar registro detallado de sus clientes, incluyendo dirección comercial, teléfonos, giro del negocio, nombre y generales de su representante legal y persona de contacto en la empresa.</p> <p>17. Abstenerse de ejercer la profesión de agente corredor de aduana mientras sea asalariado en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, salvo que el servicio se preste en razón de servicios pedagógicos o por un cargo de elección popular.</p> <p>18. Aplicar los honorarios por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana, según la tarifa de honorarios que se apruebe por reglamento, tarifa que en ningún caso podrá ser menor a la vigente al momento de ser promulgado el presente Decreto Ley. Mientras no se apruebe el nuevo reglamento, seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996.</p> <p>Artículo 46. Derechos de los agentes corredores de aduana. Son derechos del agente corredor de aduana:</p>		<p>b) Zonas francas;</p> <p>c) Depósito aduanero;</p> <p>d) Exportación y admisión temporal para el perfeccionamiento pasivo o activo, respectivamente; y</p> <p>e) Otros regímenes, que en este Reglamento se señalen expresamente.</p> <p>CC. Artículo 22 3º párrafo CAUCA.</p> <p>Artículo 89. Carácter personal de la autorización. La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible y de duración indeterminada. Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados, de acuerdo con los requisitos y para las funciones legalmente establecidas por el Servicio Aduanero.</p> <p>CC. Artículo 22 2º párrafo CAUCA.</p> <p>Artículo 90. Representación legal. El agente aduanero es el representante legal de su mandante para efectos de las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que de éste se</p>
---	--	---

<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer las funciones para las que fue autorizado, conforme a la ley y a los reglamentos. 2. Designar a sus asistentes representantes ante las aduanas en las que actúe. 3. Suspender voluntariamente sus actividades, previa notificación a La Autoridad. <p>Las disposiciones reglamentarias emanadas del Consejo de Gabinete podrán incluir otros requisitos, derechos u obligaciones.</p>		<p>deriven.</p> <p>La declaración de mercancías presentada o transmitida en forma electrónica por un agente aduanero se presumirá efectuada con consentimiento del titular o de quien tiene la libre disposición de las mercancías. La misma presunción se aplicará para el caso del apoderado especial aduanero, y del transportista aduanero cuando corresponda.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 22 CAUCA.</p> <p>Artículo 91. Responsabilidad. El agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco en los términos del Artículo 23 del Código.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 23 CAUCA.</p> <p>Artículo 92. Sustitución. Una vez aceptada la declaración de mercancías, el poderdante no podrá sustituir el mandato conferido al agente aduanero, salvo por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la autoridad superior del Servicio Aduanero.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 22 CAUCA.</p> <p>Artículo 93. Subrogación.</p>
--	--	--

		<p>El agente aduanero que realice el pago de derechos e impuestos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará en los derechos privilegiados del Fisco por las sumas pagadas.</p> <p>Para ese efecto, la certificación del adeudo expedida por la autoridad superior del Servicio Aduanero constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones correspondientes.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 22 CAUCA.</p> <p>Artículo 94. Cese definitivo de operaciones. Cuando el agente aduanero solicite voluntariamente el cese definitivo de sus operaciones deberá comunicarlo al Servicio Aduanero para su autorización, con un mes de anticipación al cierre.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 22 CAUCA. Artículo 96 RECAUCA.</p> <p>Artículo 95. Cese temporal de operaciones. Cuando el agente aduanero solicite voluntariamente el cese temporal de sus operaciones deberá comunicarlo al Servicio Aduanero para su autorización. Cuando sea por un plazo menor o igual de tres meses deberá comunicarlo con al menos ocho días</p>
--	--	--

		<p>hábiles de anticipación. Cuando sea un plazo mayor de tres meses deberá comunicarlo con al menos quince días hábiles de anticipación.</p> <p>CC. Artículo 22 CAUCA Artículo 96 RECAUCA.</p> <p>Artículo 96. Diligencias previas. En el caso de los Artículos 94 y 95 de este Reglamento, de existir deudas tributarias aduaneras pendientes de cancelar, previo a la autorización del cese, el Servicio Aduanero iniciará los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes para su pago.</p> <p>CC. Artículo 22 CAUCA Artículo 94, 95 RECAUCA.</p> <p>Artículo 97. Reinicio de operaciones. En el caso del cese definitivo de operaciones, el agente aduanero podrá solicitar el reinicio de operaciones para lo cual tendrá que cumplir con lo establecido en el Artículo 85 de este Reglamento.</p> <p>CC. Artículo 22 CAUCA Artículo 85 RECAUCA.</p> <p>Artículo 98. Asistentes del agente</p>
--	--	---

		<p>aduanero. Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 22 del Código, el agente aduanero deberá acreditar ante el Servicio Aduanero a las personas que los representarán en su gestión aduanera. Para tal efecto, deberá demostrar el contrato laboral existente y cumplir con los demás requisitos que el Servicio Aduanero de cada Estado Parte establezca.</p> <p>El agente aduanero deberá informar al Servicio Aduanero, inmediatamente del cese de la relación laboral o contractual de las personas acreditadas.</p> <p>A los asistentes del agente aduanero les será aplicable la inhabilitación establecida en los literales a) y c) del Artículo 67 de este Reglamento.</p> <p>CC. Artículo 22 3º párrafo CAUCA Artículo 67 RECAUCA.</p>
--	--	---

El artículo 39 del Decreto Ley No 1 de 2008. Sin embargo, estatuye que los Agentes Corredores de Aduanas, pueden constituirse en sociedades para la prestación de servicios de conformidad a los artículos 25 y 26 del Decreto de Gabinete No 41 de 2002.

Por el principio establecido en los Artículo 133. Del cauca que dispone que en lo no previsto en el presente Código y su Reglamento, se estará a lo dispuesto y por la legislación nacional y el Artículo 638 del RECAUCA dispone que lo no previsto por el presente Reglamento

será resuelto por cada Estado Parte de conformidad con su ordenamiento jurídico, los agentes de aduana de panamá podrán si así lo desean constituirse en agencias aduaneras personas jurídicas.

Con respecto a los requisitos específicos estatuidos en el artículo 76 del RECAUCA, que el mismos no entra en contradicción con la norma comunitaria puesto que nuestra legislación determina con claridad como requisito académico para ser Agente Corredor de Aduanas, la licenciatura en Administración Aduanera, que brinda la Universidad Nacional de Panamá o título equivalente expedido por universidades con sede en el territorio nacional. De manera.

El requisito estatuido en el literal c) artículo 76 del RECAUCA, establecer que el solicitante debe poseer grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera.

Por su parte el articulo Artículo 79 del RECAUCA que norma el examen de competencia. En su cuarto párrafo expresamente mandata: **“El examen de competencia será obligatorio en todo caso, excepto en los países que a la fecha de entrada en vigor de este Instrumento, se permita por ley nacional que quienes acrediten en cualquier tiempo poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera, puedan ejercer, previa solicitud ante la autoridad competente, como agente aduanero, en cuyo caso el Servicio Aduanero emitirá la resolución por la que autoriza al solicitante el ejercicio de dicha función.”**

De lo que se colige que cualquier profesional no graduado de la licenciatura en Administración Aduanera, deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera y someterse y aprobar el al examen de competencia establecido en el artículo 76 del RECAUCA.

Referente a la garantía establecida en el **Artículo 84 del RECAUCA**, misma que se puede rendir mediante fianza emitida por una compañía de seguros cuyo monto no podrá ser inferior a veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.(B/. 20,000,00).

De lo que se deduce que este requisito comenzará a ser exigibles para los nuevos Corredores Aduaneros que inicien operaciones una vez que Panamá tenga en vigencia el CAUCA y RECAUCA y no para los que ya están operando en la actualidad.

Conforme al Artículo 87 del RECAUCA. Que establece: "No intervención del agente aduanero. La intervención del agente aduanero no será necesaria en las modalidades, operaciones y trámites que se indica a continuación:

- a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado;
- b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las condiciones siguientes:
 - i. Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral;
 - ii. Pequeños envíos sin carácter comercial;
 - iii. Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional sin carácter comercial; o
 - iv. Se hayan recibido mediante sistemas de entrega rápida o courier y cumplan las normas de esta modalidad;
- c) Equipaje de viajeros y mercancías distintas del equipaje;
- d) Las efectuadas por personas jurídicas representadas por un apoderado especial aduanero;
- e) Provisiones de a bordo;
- f) Envíos de socorro;
- g) Muestras sin valor comercial;
- h) Importaciones no comerciales cuando su valor no exceda de mil pesos centroamericanos; y
- i) Otras modalidades, operaciones y trámites que en este Reglamento se señalen expresamente."

Del análisis de la norma transcrita se deduce que el agente aduanero, no puede intervenir en las importaciones que realice el Estado (ACP, Ministerio de Educación y Misiones Diplomáticas), al menos que estas instituciones los contraten para la realización de estos trámites, puesto que el Artículo 119 del RECAUCA, en su segundo párrafo establece: **“También tendrán la calidad de apoderados especiales aduaneros, los empleados de instituciones públicas, de municipalidades, de misiones diplomáticas o consulares o de organismos internacionales y usuarios de zonas francas, una vez cumplidos los requisitos que al efecto establezca este Reglamento.”**

Asimismo, se advierte que el agente aduanero, tampoco podrá intervenir en las importaciones que estén amparadas bajo un convenio Centroamericano de libre comercio, bilaterales o multilaterales.

Finalmente, podemos advertir que las importaciones que se realicen mediante sistemas de entrega rápida o courier, no requieren de agente aduanero, al menos que estas instituciones los contraten para la realización de estos trámites, tal como sucede en la práctica en todo Centroamérica.

En cuanto a la Intervención optativa del agente aduanero Artículo 88 del RECAUCA. Por supremacía del Derecho Comunitario aun cuando actualmente en los seis regímenes aduaneros descritos en el artículo 88 del RECAUCA, sólo se requiere la participación del agente aduanero en tres literales b, e, f, al momento de la entrada en vigencia del CAUCA y el RECAUCA en Panamá los Corredores de Aduana podrán actuar en los regímenes aduaneros señalados.

El Artículo 91 del RECAUCA establece la responsabilidad solidaria del agente de aduana con el declarante ante el Fisco en los términos del Artículo 23 del Código.

Conforme al **artículo 37** del decreto 1 que establece que los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera, serán responsables por las consecuencias tributarias derivadas de las acciones u omisiones en que incurran tanto ellos como sus empleados acreditados ante La Autoridad, que puedan derivar en infracciones a las disposiciones aduaneras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que puedan quedar legalmente sujetos.

El artículo Artículo 45 numeral 3 parte infine del mismos cuerpo de ley establece que son obligaciones del agente corredor de aduana será civilmente responsable por las acciones de sus asistentes en relación con todo acto que delegue en ellos. En este tema ya se pronuncio la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua la que determino la no solidaridad del agente de aduana.

Por ello proponemos que se deje claro que no existe solidaridad del los agentes corredores de aduana y por lo consiguiente panamá debe rechazar la aplicación de este artículo del CAUCA, la Corte Suprema de justicia de Nicaragua expresamente declaro que los agentes de

aduanas no son solidarios, adjuntamos los fallos relacionados, y nuestra ley le atribuye responsabilidad Directa al Corredor de aduana y no solidaria con su comitente.

El CAUCA y el RECAUCA no establece norma alguna que regule la tarifa que deben cobrar los Agentes Corredores de Aduana, a sus clientes tal como se funda en el literal 17 de artículo 45 del Decreto Ley N° 1 de 2008, por el principio establecido en los Artículo 133 y el Artículo 638 del RECAUCA, los agentes de aduana de panamá seguirán aplicando la tarifa estatuida en el literal 17 de artículo 45 del Decreto Ley N° 1 de 2008.

DECRETO LEY NO. 1 (DE 13 DE FEBRERO DE 2008) QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y DICTA DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL RÉGIMEN ADUANERO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	CAUCA IV	RECAUCA IV
	<p>Artículo 19 Auxiliares previstos</p> <p>Son auxiliares:</p> <p>a) los agentes aduaneros;</p> <p>CC. Artículos 21, 22 y 23 CAUCA</p> <p>Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86,</p>	<p>SECCIÓN VI OTROS AUXILIARES</p> <p>Artículo 118. Otros auxiliares. Conforme el literal d) del Artículo 19 del Código, se considerarán como auxiliares, entre otros, los depósitos aduaneros temporales, los apoderados especiales aduaneros, las empresas de entrega rápida o courier, las empresas consolidadoras o desconsolidadoras de carga y los</p>

	<p>87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97. 98 RECAUCA.</p> <p>b) los depositarios aduaneros;</p> <p>CC: Artículos 26, 27 CAUCA</p> <p>Artículo 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 RECAUCA.</p> <p>c) los transportistas aduaneros; y,</p> <p>CC. Artículos 24, 25 CAUCA</p> <p>Artículo 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 RECAUCA.</p> <p>d) los demás que establezca el Reglamento.</p> <p>CC: Artículos 5 y 18, 20, 21</p>	<p>operadores de tiendas libres.</p> <p>Asimismo, se considerarán como auxiliares las empresas acogidas a los regímenes o modalidades de despacho domiciliario, zona franca, de perfeccionamiento activo, y otros que disponga el Servicio Aduanero.</p> <p>CC. Artículo 119, 120, 121, 122, 123, 124, 129 RECAUCA.</p> <p>Artículo 119. Apoderado especial aduanero. Tendrá el carácter de apoderado especial aduanero, la persona natural designada mediante poder en escritura pública, por una persona jurídica para que en su nombre y representación se encargue exclusivamente del despacho aduanero de las mercancías que le sean consignadas, quien deberá ser autorizada como tal por la autoridad superior del Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.</p> <p>También tendrán la calidad de apoderados especiales aduaneros, los empleados de instituciones públicas, de municipalidades, de misiones diplomáticas o consulares o de organismos internacionales y usuarios de zonas francas, una vez cumplidos los requisitos que al efecto establezca este Reglamento.</p> <p>Dichas personas jurídicas serán directamente responsables por los actos que en su nombre efectúe el apoderado especial aduanero.</p>
--	---	--

	<p>CAUCA</p> <p>Artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 118, 119, 120, 121, 122, 123 RECAUCA</p> <p>CONCORDANCIA Anexo General / Capítulo 8 (Convenio de Kyoto revisado)</p> <p>Artículo 20 Responsabilidad solidaria de los auxiliares</p> <p>Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran personalmente o sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos.</p>	<p>CC. Artículo 19 CAUCA</p> <p>Artículo 118, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 RECAUCA.</p> <p>SECCIÓN IX DE LOS APODERADOS ESPECIALES ADUANEROS</p> <p>Artículo 137. Solicitud. El Servicio Aduanero admitirá la solicitud para que una persona natural designada por una persona jurídica, pueda actuar en su nombre y representación como apoderado especial aduanero, si la persona jurídica interesada cumple con presentar solicitud con los requisitos indicados en el Artículo 58 de este Reglamento, señalando además, una breve descripción de las mercancías y capítulos arancelarios que constituyan el giro normal de su actividad y se adjunten al mismo los documentos relacionados en el Artículo 59 del mismo, junto con fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura pública que contenga el mandato especial con representación, debidamente inscrito ante el registro respectivo del Estado Parte, y se comprueben para la persona natural a favor de la que se requiere autorización, los requisitos</p>
--	--	---

	<p style="text-align: center;">CC. Artículos 19 y 21 CAUCA.</p> <p>Artículo 21 Obligaciones Generales</p> <p>Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> m) llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero; n) conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cinco años¹; exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información; o) transmitir electrónicamente, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en que participen; 	<p>siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser nacional de cualquiera de los Estados Parte; b) Poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera o poseer el grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera. c) Tener relación laboral o contractual con el poderdante y que el mismo le otorgue poder debidamente notariado. En el caso de instituciones públicas, el poder se otorgará mediante designación efectuada por el titular de la institución poderdante; d) No tener la calidad de servidor público ni militar en servicio activo, excepto en el caso en que el poderdante sea una institución pública. Al efecto se presentará declaración jurada prestada ante notario; y e) Otros que establezca el Servicio Aduanero.
--	--	---

	<p>p) cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero;</p> <p>q) comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;</p> <p>r) rendir y mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;</p> <p>s) presentar anualmente certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;</p> <p>t) cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;</p> <p>u) acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;</p> <p>v) velar por el interés fiscal;</p> <p>w) mantener oficinas en el Estado Parte y comunicar al Servicio Aduanero el</p>	<p>El Servicio Aduanero podrá prescindir de los requisitos establecidos en el literal b) de este artículo.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 19 (d) 20, 21 CAUCA</p> <p style="text-align: center;">Artículo 58, 59, 118, 119 RECAUCA.</p> <p>Artículo 138. Solicitud para organismos del Estado y misiones diplomáticas. Cuando la solicitud a la que se refiere el Artículo 137 de este Reglamento la formulen los organismos del Estado, sus dependencias, municipalidades, entidades estatales autónomas y descentralizadas, la solicitud debe ser firmada por la autoridad titular que establezca la ley, obviándose en la misma las generales de la peticionaria.</p> <p>Tratándose de una misión diplomática, consular u organismo internacional, la solicitud se presentará por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliendo los requisitos de ley, obviándose en la misma las generales de la</p>
--	--	---

	<p>cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y,</p> <p>x) en el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes;</p> <p>La garantía a que se refiere el inciso g) del presente artículo será determinada, fijada y ajustada de conformidad con los parámetros establecidos por el Reglamento.</p> <p>CONCORDANCIA Anexo General capítulo 3, 5, 8. (Convenio de Kyoto revisado)</p> <p>Artículo 70 RECAUCA</p> <p>Artículos 18, 19, 20 CAUCA.</p>	<p>peticionaria.</p> <p>En ambos casos, se adjuntarán los documentos siguientes:</p> <p>a) Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o documento de identidad de la persona a favor de la cual se requiere la autorización;</p> <p>b) Constancia de la relación laboral o contractual de la gestionante con la persona a favor de la cual se requiere la autorización; y</p> <p>c) Documento que contenga la designación de la persona a cuyo favor se solicita la autorización, efectuada por el titular del organismo, órgano, dependencia, municipalidad, entidad o misión.</p> <p>CC. Artículo 137 RECAUCA.</p> <p>Artículo 139. Exámenes. La persona natural designada por la persona jurídica, se someterá a los exámenes, psicométrico y de competencia conforme al procedimiento señalado para</p>
--	---	--

		<p>los agentes aduaneros en este Reglamento.</p> <p>El examen de competencia versará principalmente sobre valor, origen, merceología, clasificación arancelaria, procedimientos y legislación aduanera que constituyan el giro normal de la actividad de la persona jurídica conforme a la descripción señalada en su solicitud. El Servicio Aduanero autorizará su actuación únicamente en el ámbito de dicho giro.</p> <p>A los empleados de las instituciones públicas, municipalidades, misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, no les será aplicable el requisito del examen.</p> <p style="text-align: center;">CC. Artículo 78, 79, 80, 81, 82, 83 RECAUCA.</p> <p>Artículo 140. Garantía. Ninguna persona será autorizada, reconocida, ni podrá ejercer la actividad aduanera ante el Servicio Aduanero como apoderado especial aduanero, si la persona jurídica que la propuso no ha garantizado su responsabilidad, conforme al literal g) del Artículo 21 del Código. La garantía a</p>
--	--	--

		<p>constituir no será menor de veinte mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.</p> <p>A los empleados de las instituciones públicas, municipalidades, misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, no les será aplicable el requisito de la garantía.</p> <p>CC. Artículo 21 g) CAUCA.</p> <p>Artículo 141. Requisitos de operación. Concedida la autorización, el apoderado especial aduanero y el poderdante, en su caso, deberán cumplir con los requisitos de operación siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Aportar constancia del Servicio Aduanero de que cuenta con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica;b) Rendir la garantía respectiva de conformidad con lo establecido por el Servicio Aduanero;c) Contar con la clave de acceso
--	--	--

		<p>confidencial y código de usuario otorgados por el Servicio Aduanero, y las claves privada y pública otorgadas por un Certificador autorizado por dicho Servicio, que le permitan certificar la transmisión de las declaraciones, documento electrónico y firma electrónica o digital, cuando corresponda; y</p> <p>d) En su caso, acreditar el personal que lo representará en las distintas aduanas en las que prestará sus servicios.</p> <p>CC. Artículo 119, 171, 172 RECAUCA.</p> <p>Artículo 142. Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los apoderados especiales aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:</p> <p>a) Cumplir y velar que se cumpla con las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulen los regímenes aduaneros en los que intervengan;</p>
--	--	--

		<p>b) Recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido por el Servicio Aduanero correspondiente o a través de los programas de capacitación ejecutados por las instituciones autorizadas a nivel nacional o regional; y</p> <p>c) Dar aviso y, cuando corresponda, entregar al Servicio Aduanero los documentos originales o los archivos magnéticos en su caso, así como la información fijada reglamentariamente para los regímenes en que intervengan en los casos de revocación de la autorización.</p> <p>CC. Artículo 119 RECAUCA.</p> <p>Artículo 143. Revocación de la autorización. Cuando termine la relación laboral con el poderdante o éste revoque el poder otorgado, el poderdante deberá solicitar al Servicio Aduanero que revoque la autorización del apoderado especial aduanero.</p> <p>Recibida la solicitud el Servicio Aduanero</p>
--	--	--

		<p>procederá de forma inmediata a la inhabilitación del código de acceso del apoderado especial aduanero al sistema informático del Servicio Aduanero.</p> <p>CC. Artículo 119 RECAUCA.</p> <p>Artículo 144. Otros empleados. Para los efectos de lo establecido en el literal j) del Artículo 21 del Código, el apoderado especial aduanero y el poderdante deberán acreditar ante el Servicio Aduanero a las personas que los representarán en su gestión aduanera. Para tal efecto, deberá demostrar el contrato laboral existente con el poderdante y cumplir con los demás requisitos que el Servicio Aduanero de cada Estado Parte establezca.</p> <p>El apoderado especial aduanero y el poderdante deberán informar al Servicio Aduanero, inmediatamente del cese de la relación laboral de las personas acreditadas.</p> <p>A los empleados a que se refiere este artículo les será aplicable la inhabilitación establecida en los literales a) y c) del</p>
--	--	---

		<p>Artículo 67 de este Reglamento.</p> <p>CC. Artículo 21 (j) CAUCA</p> <p>Artículo 67, a, b RECAUCA.</p>
--	--	---

APODERADO ESPECIAL ADUANERO

Referente a los Apoderados aduaneros el RECAUCA concede a los exportador o el importador dueño de las mercancías, la opción de tratar directamente con la Aduana o de designar a un tercero para que trate con la Aduana, un tercero es entonces la persona designada por la " Importador o Exportador Zona franca " para llevar a cabo las transacciones con la Aduana a nombre de esta última.

El artículo 137 del RECAUCA establece que el Servicio Aduanero admitirá la solicitud para que una persona natural designada por una persona jurídica, pueda actuar en su nombre y representación como apoderado especial aduanero, si la persona jurídica interesada cumple con presentar solicitud con los requisitos indicados en el Artículo 58 del RECAUCA, señalando además, una breve descripción de las mercancías y capítulos arancelarios que constituyan el giro normal de su actividad y se adjunten al mismo los documentos relacionados en el Artículo 59 del mismo cuerpo de ley precitada , junto con fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura pública que contenga el mandato especial con representación, debidamente inscrito ante el registro respectivo del Estado Parte, y se comprueben para la persona natural a favor de la que se requiere autorización, los requisitos siguientes:

- a) Ser nacional de cualquiera de los Estados Parte;
- b) Poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera o poseer el grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá acreditar como mínimo dos años de experiencia en materia aduanera;
- c) Tener relación laboral o contractual con el poderdante y que el mismo le otorgue poder ante notario. En el caso de instituciones públicas, el poder se otorgará mediante designación efectuada por el titular de la institución poderdante;
- d) No tener la calidad de servidor público ni militar en servicio activo, excepto en el caso en que el poderdante sea una institución pública. Al efecto se presentará declaración jurada prestada ante notario; y
- e) Otros que establezca el Servicio Aduanero.

El Servicio Aduanero podrá prescindir de los requisitos establecidos en el literal b) de este Artículo.

Las administraciones aduaneras de Centroamérica han impuesto ciertas restricciones sobre las transacciones llevadas a cabo por terceros. Estas restricciones existen a los efectos de asegurar que el tercero actúe con un cierto grado de profesionalismo y responsabilidad, permitiendo de este modo a la Aduana cumplir con sus propias responsabilidades de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, restricciones compartidas por la legislación aduanera de Panamá.

Las administraciones aduaneras de Centroamérica requieren que los terceros tengan una licencia por ley o por reglamento o por disposición administrativas de carácter general. Estos requisitos con respecto a la licencia pueden estipular criterios específicos que un tercero deba cumplir como edad, educación, competencia profesional o integridad moral y financiera.

Iguales requisitos se imponen para quienes prefieran tratar directamente con la Aduana en vez de emplear a un agente aduanero por cualquier transacción en particular o en general, exigiendo que los mismos se sometan al examen de competencia requerido para los agentes de aduana exceptuando a los apoderados especiales aduaneros del estado y los diplomáticos.

El artículo 137 del RECAUCA en su literal e) dispone que el servicio aduanero podrá establecer Otros requisitos, para Panamá el DECRETO LEY No. 1 de 13 de febrero de 2008, establece la prohibición de ser asalariado de las personas naturales o jurídica para ejercer la profesión como Agente de aduana, mismos prohibición que opera para los apoderados especiales aduaneros.